



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____

29 OCT 2020

I. Como quiera que en un capítulo especial de la demanda (fol. 73) el apoderado del demandante con arreglo en el artículo 492 del CGP, en armonía con el artículo 1289 del CC, solicitó se requiriera a la señora MARINA CORTÉS DE MONDRAGON C.C. 23.139.018 – en su calidad de progenitora de la causante – quien reside en la calle 105 No. 23-89 Apartamento 301 Edificio multifamiliar ASTROMELIA Propiedad Horizontal de la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de heredera manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, cuya vinculación se consiguió de la siguiente manera:

- **CITACIÓN** (art. 191 CGP) efectuada el 09/12/2019 (fol.106).
- **NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 292 CGP) efectuada el 05/02/2020 (fol. 115).

Con lo cual se entiende que los 20 días que le concede la ley para los efectos mencionados en las normas citadas vencieron indefectiblemente el 05/03/2020, sin que la heredera se pronunciara de manera expresa, con lo cual se puede inferir que con ese silencio REPUDIÓ la herencia (inc. 5° art. 492 CGP).

II. En atención a que se encuentran acreditados los presupuestos de que trata el artículo 490 del CGP, esto es:

- La notificación a los herederos conocidos (folios 106 y 115),
- El emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio (fol. 83),
- La comunicación del presente sucesorio a la DIAN mediante oficio 5889 del 22/11/2018 (fol.109).

En consecuencia, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS a que alude el artículo 501 del C.G.P., se señala la hora de las 9 pm del día Diez (10) del mes de Noviembre del año 2020.

Se les advierte a los interesados que en la mencionada audiencia deberán presentar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que conforman la masa sucesoral; y, **que en la misma se proferirán, de ser el caso, los autos de**

APROBACION DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS (inciso 5°, numeral 1°, art. 501 del CGP); se ORDENARA LA PARTICION; y, se designará al partidor (Inciso 2, artículo 507 CGP).

De igual forma las actas deberán adecuarse a prescrito en el artículo 34 de la Ley 36 de 1936.

III. Previo a la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaría contrólense y efectúese los siguientes actos:

- La inscripción de la apertura de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, en la forma señalada en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA14-10118, expedido el 04/03/2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tal como fue ordenado en el numeral 5° de nuestro auto del 12/09/2018 (fol. 80).
- Igualmente, realice la inscripción de que trata el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Persona Emplazadas.
- REQUIERASE a la DIAN, a efectos que de INMEDIATA respuesta a nuestro oficio No. 5889 del 22/11/2018 (radicado en esa sede el 11/12/2019). **Oficíese como corresponda.**

III. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios*

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS

TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Se prohíbe a los intervinientes en la audiencia, el consumo de comidas y bebidas alcohólicas, durante el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00371-00.-

Cuaderno 1

731

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>30/10/20</u>	se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 OCT 2020

Con fundamento en el artículo 480 del CGP., se accede a lo solicitado por el demandante (fol. 1 a 4, C.2) y en consecuencia se decreta el EMBARGO de los LOS DERECHOS DE CUOTA que tenga la causante CLAUDIA VICTORIA DEL CARMEN MONDRAGON CORTES C.C. 35.465.889., sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50N-20021207 de la ORIP de Bogotá.
2. Inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50N-20056066 de la ORIP de Bogotá.
3. La sexta parte del bien inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50N-20056068 de la ORIP de Bogotá.
4. El 8.975% del lote de terreno denominado "EL MORILLO", corregimiento de la Loma Arena, jurisdicción del municipio de Santa Catalina Departamento de Bolívar; **se requiere al demandante para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria.**
5. Del vehículo automotor de placas **ASA 170**, denunciado como de propiedad de la causante CLAUDIA VICTORIA DEL CARMEN MONDRAGON CORTES C.C. 35.465.889. Líbrense los oficios que sean del caso a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.
6. El 100% del vehículo automotor de placas **CHT 723**, denunciado como de propiedad de la causante CLAUDIA VICTORIA DEL CARMEN MONDRAGON CORTES C.C. 35.465.889. Líbrense los oficios que sean del caso a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.
7. El 100% del vehículo motocicleta de placas **OXs 09B**, denunciado como de propiedad de la causante CLAUDIA VICTORIA DEL CARMEN MONDRAGON CORTES C.C. 35.465.889. Líbrense los oficios que sean del caso a la Secretaria de Movilidad del Meta, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2018-00731-00.-

Cuaderno 2.

Resolución de Radicación
Proceso Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/10/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

Luz Marina Ganga
~~AYDA MERCEDES LONDRIGUERA MENDOZA~~
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

29 OCT 2020

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia concentrada dentro de este asunto, por justificación de la parte demandada, el despacho señala nueva fecha para el día 27 del mes de noviembre del año 2020, a las 3 pm en la que se tendrá en cuenta lo que se dispuso en la providencia del 2 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00632-00.-

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/10/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 OCT 2020

Se accede a la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, que no pudo asistir a la audiencia que estaba programada para el 14 de octubre de 2020, porque se le cruzaba con otra audiencia a la misma hora.

En consecuencia se reprograma la AUDIENCIA CONCENTRADA prevista en el artículo 392 del CGP a la hora de las 3: pm del día 20 del mes noviembre del año 2020

II. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

- 1.-Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
- 2.-Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
- 3.-Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad

judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 5º del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada y se tendrá en cuenta lo siguiente:**

1. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1º del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

2. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES**, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

3. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00693-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Punto Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO. **50/10/20**

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 OCT 2020

I. Con fundamento en el artículo 491 del CGP y dado que, para probar la calidad de heredero, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹ ha sostenido:

"Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado."
(Destaca y subraya el despacho)

Y los señores:

	NOMBRE Y APELLIDO	No. CÉDULA	FOLIO
1	NOEMY LEON FUENTES	21,046,811	21
2	JOSE ERNESTO LEÓN FUENTES	17,320,963	23
3	JOSE SALVADOR LEÓN FUENTES	1,192,741,285	25
4	JOSE OSCAR LEON FUENTES	17,346,330	27
5	ELSY NOVER LEÓN FUENTES	86,045,682	49
6	MARIA MARINA LEÓN FUENTES	21,046,653	54

han acreditado de manera idónea su calidad de hijos legítimos del causante CAMPO ELIAS LEÓN, se les reconoce su calidad de HEREDEROS. Los herederos SALVADOR y NOEMI LEON FUENTES han manifestado expresamente que aceptan la herencia CON BENEFICIO DE INVENTARIO; mientras que los demás guardaron silencio por lo que de

¹ Sentencia del 26/08/1976.

conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 488 del CGP, se entiende que aceptan la herencia CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

II. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, los interesados deben comparecer al mismo con apoderado judicial.

III. Con arreglo en el inciso 2° del artículo 487 del CGP, que a la letra enseña:

"También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."

y, en la demanda en el hecho 4° (fol. 11) Textualmente se afirmó:

"El señor CAMPO ELIAS LEON, se encontraba soltero y con sociedad conyugal vigente"

se requiere a los herederos reconocidos para que de manera inmediata manifiesten y prueben si el causante tenía vigente alguna sociedad conyugal derivada del matrimonio o patrimonial derivada de la unión marital de hecho. En caso afirmativo deberán indicar: los nombres y apellidos completos, documento de identificación y dirección en donde se pueda localizar la cónyuge o compañera permanente.

VI. En atención a que se encuentran acreditados los presupuestos de que trata el artículo 490 del CGP, esto es:

- La notificación a los herederos conocidos (folios 21, 23, 25, 27, 49 y 54),
- El emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio (fol. 48)

En consecuencia, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS a que alude el artículo 501 del C.G.P (Antes artículo 600 del C. de P.C.), se señala la hora de las 4 pm del día Diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2020.

Se les advierte a los interesados que en la mencionada diligencia deberán presentar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que conforman la masa sucesoral; y, **que en la misma se proferirán, de ser el caso, los autos de APROBACION DE LOS INVENTARIO Y AVALUOS (inciso 5°, numeral 1°, art. 501 del CGP); se ORDENARA LA PARTICION; y, se designará al partidor (Inciso 2, artículo 507 CGP).**

De igual forma las actas deberán adecuarse a prescrito en el artículo 34 de la Ley 36 de 1936.

V. Previo a la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaría contrólese y efectúese los siguientes actos:

- La inscripción de la apertura de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, en la forma señalada en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA14-10118, expedido el 04/03/2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tal como fue ordenado en el numeral 5° de nuestro auto del 05/08/2019 (fol. 15).
- Igualmente, dese cumplimiento al numeral 6° de nuestro auto del 05/08/2019 (fol. 15), oficiando a la DIAN, a efectos de obtener el PAZ Y SALVO TRIBUTARIO.

La parte demandante deberá acreditar su diligenciamiento.

- Así mismo, por secretaría realícese la inscripción de que trata el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Persona Emplazadas.

VI. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.

2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que a la letra manda:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Se prohíbe a los intervinientes en la audiencia el consumo de comidas o bebidas alcohólicas durante el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00558-00.-

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
Villavicencio 30/10/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 29 OCT 2020

I. Teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA CONCENTRADA** programada para el **25/03/2020**, no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus Covid-19, y a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

se reprograma la misma para hora de las 3 pm del día tres (3) del mes Diciembre del año 2020 para tal fin.

II. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco

se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Se prohíbe a los intervinientes en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso) el consumo de comidas y bebidas alcohólicas, durante el desarrollo de la misma.

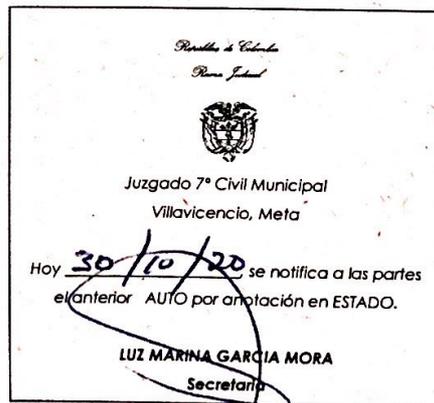
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00509 -00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
29 OCT 2020

Villavicencio, _____

I. Teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA CONCENTRADA** programada para el **15/10/2019**, no se pudo llevar a cabo debido a la calamidad domesticas que se le presentó a la titular del despacho; y que la misma no se ha podido reprogramar debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus Covid-19, y a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

se reprograma la misma para hora de las 3 pm del día Dos (2) del mes Diciembre del año 2020 para tal fin.

II. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

“**Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Se prohíbe a los intervinientes en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso) el consumo de comidas y bebidas alcohólicas, durante el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00148 -00.-

Cuaderno No. 1.

